

RESOLUCIÓN NÚMERO

(Fecha)

Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, en desarrollo del párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario y los artículos 2.1.1.19. y 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario y creó a partir del 1 de enero de 2020 *“el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)”*, que constituye un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario estableció que *“el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentren autorizadas a los municipios o distritos”*.

Que en atención al inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario *“Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020”*.

Que respecto de los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 no hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple, el inciso 1 del párrafo transitorio 3 del artículo 909 del Estatuto Tributario señaló que: *“Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE”*, lo que resulta concordante con el inciso 1 del párrafo transitorio del artículo 907 del mismo estatuto.

Que el inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario señala que *“A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE”*.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario: *“Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación”.*

Que el artículo 338 de la Constitución Política estableció que: *“Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.*

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario determina que: *“El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral”*, cuyo período gravable es el mismo año calendario, en los términos del artículo 1.5.8.1.8. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, se estableció en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, dos formatos como alternativa para que los municipios y distritos reporten a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una única tarifa consolidada que integre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación para cada grupo de actividades económicas, como se compilan y clasifican en el numeral 1° del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que el Decreto 760 de 2020, estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumplirá con la función de recaudo a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el fin de transferir cada bimestre el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado a las autoridades municipales y distritales, según lo prevé el párrafo 2° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Que a partir del año 2020 se transferirán los recursos a los municipios y distritos que integraron las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019, mientras que a los demás municipios y distritos se iniciará a partir del año 2021 como lo indica el artículo 2.3.4.6.2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para lo cual, se requiere que los entes territoriales remitan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN los certificados que informen el tipo y número de cuenta a la que se deben girar estos recursos, en los términos del párrafo del artículo 2.3.4.6.1 ibidem.

Que, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 907 del Estatuto Tributario, *“Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la*

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.”

Que el párrafo del artículo 916 del Estatuto Tributario estableció que: *“Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”*

Que, con base en los considerandos anteriores, en la determinación integral del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación que realice el contribuyente o la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se generan transferencias por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado a los entes territoriales, por lo tanto, se requiere prescribir los formatos No. 2634 y 2435 para el cumplimiento del deber a cargo de los municipios y distritos de reportar a la administración tributaria nacional las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación, así como la cuenta bancaria para transferir el recaudo estos recursos respectivamente.

Que, de conformidad con lo expuesto y en atención al principio de colaboración establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que: *“Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*, es necesario desarrollar entre la autoridad tributaria nacional y las autoridades municipales y distritales, un intercambio de información en forma segura, eficiente y oportuna, con el fin de que las entidades cumplan adecuadamente su función misional, así como brindar servicios en línea a los ciudadanos y empresas.

Que a su vez el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que: *“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o entorpecer su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos o entidades titulares”*.

Que el inciso 1° del artículo 583 del Estatuto Tributario determina que: *“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada”*.

Que, no obstante lo anterior, el artículo 585 del Estatuto Tributario estableció que: *“Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales”*.

Que, en cumplimiento del inciso 2° del párrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario que establece: *“El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente”* y el párrafo 2° del artículo 903 ibidem el Gobierno nacional

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

reglamentó mediante el artículo 2.1.1.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN debe poner a disposición de los municipios y distritos.

Que esta fase del intercambio de información no implica para la entidad responsabilidad por la calidad de los datos que le sean suministrados por las distintas fuentes de información, ni obligación de entregar la totalidad de la información de que dispone, sino aquella que se circunscriba estrictamente con los contribuyentes y la determinación del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación que requieran las autoridades municipales o distritales para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Que el párrafo del artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005 establece que: *“Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información, (...) deberán establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir la información”*.

Que el artículo 2 del Decreto 235 de 2010, dispone que: *“Para efectos del intercambio de información, las entidades a que hace referencia el artículo anterior deberán establecer mecanismos magnéticos, electrónicos o telemáticos para integrar, compartir y/o suministrar la información que por mandato legal se requiere, o permitir el acceso total dentro del marco de la Constitución y el derecho fundamental a la intimidad, a las bases de datos completas que requieran otras entidades para el ejercicio de sus funciones”*.

Que el artículo 3 del Decreto 235 de 2010, modificado por el Decreto 2280 de 2010, establece que: *“Para efectos de formalizar el intercambio de información, de manera ágil, oportuna y confiable, las entidades públicas o los particulares encargados de una función administrativa podrán emplear el mecanismo que consideren idóneo para el efecto, tales como cronograma de entrega, plan de trabajo, protocolo o convenio, entre otros”*.

Que el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, establece que: *“Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, pondrán a disposición de las entidades públicas que así lo soliciten, la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y administren, en cumplimiento y ejercicio de su objeto misional. El uso y reutilización de esta información deberá garantizar la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, así como las demás normas que regulan la materia.*

El suministro de la información será gratuito, deberá solicitarse y realizarse respaldado en estándares que faciliten el proceso de intercambio y no en tecnologías específicas que impidan el acceso, no estará sujeto al pago de tributo, tarifa o precio alguno y las entidades públicas solo podrán cobrar los costos asociados a su reproducción o los derivados de la aplicación de procesamientos o filtros especiales. Las entidades públicas propenderán por la integración de los sistemas de información para el ejercicio eficiente y adecuado de la función pública”.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

Que el artículo 2.2.35.3. del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública, adicionado por el artículo 1° del Decreto 415 de 2016, ordena a las entidades públicas para lograr el fortalecimiento institucional en materia de tecnologías de la información adelantar acciones y en los numerales 11 y 12, señala:

“11. Desarrollar estrategias de gestión de información para garantizar la pertinencia, calidad, oportunidad, seguridad e intercambio con el fin de lograr un flujo eficiente de información disponible para el uso en la gestión y la toma de decisiones en la entidad y/o sector.

12. Proponer e implementar acciones para impulsar la estrategia de gobierno abierto mediante la habilitación de mecanismos de interoperabilidad y apertura de datos que faciliten la participación, transparencia y colaboración en el Estado”.

Que con fundamento en los pronunciamientos de la Corte Constitucional (C-489 de 1995) las prerrogativas del Estado en materia de creación y recaudo de tributos, priman sobre el derecho a la intimidad económica, ello debido a la autorización contemplada en el inciso final del artículo 15 Constitucional, que permite a la administración tributaria exigir documentos privados para efectos tributarios, es decir, la facultad que ésta tiene para tratar, recolectar y procesar datos con efectos estrictamente tributarios.

Que tan solo debe proveerse la información concreta que requieran las autoridades públicas para el adecuado desarrollo de sus funciones, a quienes resulta aplicable el literal d) del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, los artículos 10, literal a) y, 13, literal b), de la Ley 1581 de 2012, siempre que observen las condiciones fijadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011, las cuales señalan que: *“la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida. Por lo tanto, debe encontrarse demostrado (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información”.*

Que en virtud de lo anterior, deben respetarse los lineamientos que establece la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012 y el reglamento que compile el Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el cual se especifica que al realizar la transferencia de información que contenga datos personales, la entidad receptora toma el rol de responsable y/o encargado del tratamiento de datos personales de la misma y, por tanto, le corresponde cumplir las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho de hábeas data, en especial, los deberes establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 1581 de 2012, ya que los documentos e información que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, gozan de reserva de conformidad con la Constitución y la ley.

Que el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, como lo destaca el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Que se requiere prescribir la estructura, el contenido, los mecanismos empleados para la generación de la información que será suministrada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como los instrumentos y condiciones que deben ser utilizados y aplicados por parte de los municipios y distritos, al momento de realizar la consulta y descargue de la misma, de manera que se preserve el marco legal y constitucional respectivo.

Que con el fin de aumentar los niveles de protección y minimizar los riesgos relacionados en esta etapa del intercambio de información, se hace necesario determinar lineamientos y acciones para su manejo y adoptar medidas de seguridad que complementen los mecanismos que le corresponde implementar y ejecutar a los municipios y distritos, conforme con la normatividad vigente, al momento de utilizar los servicios informáticos electrónicos y durante la consulta, descargue, almacenamiento, procesamiento, uso, salvaguarda, disposición final u otras operaciones de tratamiento de la información recibida.

Que para el suministro de la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN debe poner a disposición de los municipios y/o distritos, la entidad cuenta con herramientas preestablecidas de registro, diligenciamiento o reporte de información, que se podrán utilizar y/o adaptar para facilitar el cumplimiento de los procedimientos, sin perjuicio de desarrollar nuevas funcionalidades en su servicio informático electrónico que complementen la consulta, descargue y/o cargue de documentos.

Que mediante la Circular 000001 del 25 de enero de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en su condición de responsable y/o encargado del tratamiento de datos personales, adoptó los principios, la política y demás instrumentos que preservan el ejercicio de los derechos, libertades y garantías constitucionales que les asiste a los titulares de dichos datos.

Que por medio de CONPES 3854 de 2016 se fijó la política nacional de seguridad digital, para que las entidades del Estado constituyan mecanismos que se enfoquen en la gestión de los riesgos digitales.

Que en cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo dispuesto por el artículo 32 de la Resolución 204 de 2014, modificado por la Resolución 37 de 2018, el proyecto de resolución fue publicado para comentarios de la ciudadanía, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

RESUELVE**CAPÍTULO 1****INFORMACIÓN DE TARIFAS Y CUENTA BANCARIA QUE DEBEN REPORTAR LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS A LA DIAN**

ARTÍCULO 1. *Documentos a suministrar por parte de los municipios y distritos relacionados con las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y la cuenta para la transferencia de estos recursos.* Los municipios y distritos deben entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los siguientes documentos:

1. Copia del acuerdo por medio del cual los concejos municipales y distritales establecen las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.
2. Copia de las certificaciones expedidas por las autoridades y/o los particulares que den cuenta de la publicación del acuerdo, en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. En el caso de que el Distrito o Municipio no cuente con un órgano oficial de publicidad deberá allegar una certificación suscrita por el representante legal en la que indique esta circunstancia.
3. Certificación expedida por entidad bancaria en la que consten el titular, número y tipo de cuenta a la que se debe girar el impuesto de industria y comercio consolidado. La certificación no debe tener una fecha de expedición mayor a 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la información.
4. Relación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, en uno de los formatos señalados en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
5. Oficio de entrega de los documentos anteriormente indicados, suscrito por el alcalde y por el secretario de hacienda o director o jefe de impuestos o el funcionario que haga sus veces, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá solicitar los documentos que demuestren la calidad en la que se esté actuando.

Parágrafo 1. Las tarifas que determinen los concejos municipales o distritales por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado no deben exceder los límites dispuestos por los artículos 33 y 37 de la Ley 14 de 1983, compilados en los artículos 196 y 200 del Decreto-Ley 1333 de 1986 para el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros respectivamente.

En caso de que las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado superen los límites señalados en el inciso anterior, se deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN copia del acuerdo que había autorizado en los municipios o distritos la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio en los términos del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 o bajo el imperio de leyes anteriores, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019. Por lo tanto, este documento debe consolidarse digitalmente con el acuerdo señalado en el numeral 1 de este artículo en un solo archivo en medio magnético (en formato PDF) y

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

reportarse en los términos del numeral 2.1 de la presente resolución. Lo anterior sin perjuicio de corregir el formato mencionado en esta disposición cuando haya lugar.

Parágrafo 2. El titular de la cuenta bancaria a la que se deben girar los recursos recaudados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado debe ser el respectivo municipio o distrito. Además, debe ser expedida por una entidad bancaria organizada bajo las leyes de Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo domicilio principal es el territorio colombiano.

ARTÍCULO 2. *Presentación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y/o de la cuenta bancaria para la transferencia de estos recursos.* Las autoridades municipales y distritales competentes deben presentar la información establecida en el artículo anterior en forma virtual utilizando los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica (IFE) emitido por esta entidad y mediante el diligenciamiento de los siguientes formatos:

2.1. *Documentos relacionados con las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.* Prescribir para la presentación de los documentos relacionados con el establecimiento de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, al igual que las modificaciones que reporten los municipios o distritos, el Formato No. 2634, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN pondrá a disposición el Formato No. 2634 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación, que debe contener al menos lo siguiente:

1. Datos del municipio o distrito que reporta.
2. Datos del funcionario que reporta.
3. Datos del acuerdo del concejo municipal o distrital que adopta las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.
4. Datos de la publicación del acuerdo del numeral anterior.
5. Tarifas de conformidad con los formatos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625, Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo reemplace, sustituya o modifique.
6. Datos de los archivos adjuntos.

2.2. *Información de la cuenta bancaria para transferir el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado a los municipios y distritos.* Prescribir para la presentación de la información relacionada con la cuenta bancaria para transferir el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado, al igual que las modificaciones que reporten los municipios o distritos, el Formato No. 2435, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pondrá a disposición el Formato No. 2435 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación, que debe contener al menos lo siguiente:

1. Datos del municipio o distrito que reporta.
2. Datos del funcionario que reporta.
3. Datos de la cuenta bancaria del municipio o distrito.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

4. Datos de los archivos adjuntos.

Parágrafo 1. Las modificaciones de las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, así como las actualizaciones de la cuenta bancaria de que trata la presente resolución deben ser informadas por las autoridades municipales y distritales a través de este mismo medio, dentro de los términos establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias, respectivamente.

Parágrafo 2. En caso de que la cuenta bancaria informada por el municipio o distrito se encuentre inactiva, cancelada, saldada, cerrada u otro estado que impida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar las consignaciones del impuesto de industria y comercio consolidado, el término para la transferencia de los recursos de que trata el artículo 2.3.4.6.1. del Decreto 1068 de 2015, empezará a contarse a partir del día siguiente al reporte de la misma a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme a lo previsto en el numeral 2.2. del presente artículo.

ARTÍCULO 3. *Reporte de la cuenta bancaria al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.* La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos deberá informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una vez revisados el titular, tipo, número y demás elementos de la cuenta bancaria inicial, al igual que las modificaciones que reporten los municipios y distritos, junto con las certificaciones correspondientes expedidas por las entidades bancarias.

ARTÍCULO 4. La aprobación o modificación de la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado realizada por el Concejo Municipal o Distrital será aplicada en el Régimen Simple de Tributación conforme a lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 5. Cuando los municipios y/o distritos informen las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado por fuera del plazo a que se refiere el presente artículo, las mismas serán habilitadas en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro del término que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para que los contribuyentes liquiden los anticipos que les corresponda pagar.

ARTÍCULO 6. En caso de que las autoridades municipales o distritales suministren las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado con errores, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hará el requerimiento para que los municipios o distritos realicen los ajustes respectivos, con el fin de que se habiliten en los Servicios Informáticos Electrónicos de la entidad dentro de los términos del parágrafo anterior.

ARTÍCULO 7. *Procedimiento previo al reporte de la información a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.* Los responsables de presentar la información en forma virtual haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica (IFE), deberán:

1. Actualizar el Registro Único Tributario (RUT), incluyendo la responsabilidad “Informante de exógena”. El representante designado para remitir la información de la que trata esta resolución deberá estar registrado en el Registro Único Tributario -RUT del Distrito o Municipio.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

2. Inscribir o actualizar, de ser necesario, su Registro Único Tributario (RUT) personal, informando su correo electrónico e incluyendo la responsabilidad, “Obligados a cumplir deberes formales a nombre de terceros”.

3. Adelantar, de ser necesario, el trámite de emisión y activación del Instrumento de Firma Electrónica (IFE) ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mínimo con tres (3) días hábiles de antelación al vencimiento del término para informar, siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución 70 de 2016 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, modificada por las Resoluciones 0022 de 2019 y 0080 de 2020.

ARTÍCULO 8. Contingencia. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, la Subdirección de Gestión de Tecnología y Telecomunicaciones o la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dará a conocer mediante comunicado la no disponibilidad de los aplicativos que impide cumplir efectivamente con la obligación de informar. Solo en este evento, los municipios y distritos podrán cumplir con el respectivo deber formal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la finalización de los vencimientos establecidos para la presentación de la respectiva información, sin que ello implique extemporaneidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los municipios, distritos o a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Dirección General podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, la entidad territorial deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

La no presentación de la información de que trata la presente resolución, en ningún caso, podrá justificarse por las siguientes razones:

- Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
- El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben informar los documentos relacionados con las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.
- El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario (RUT) y/o de la activación o de la asignación de un nuevo Instrumento de Firma Electrónica (IFE) u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

CAPÍTULO 2

INFORMACIÓN QUE DEBE REPORTAR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN A LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

ARTÍCULO 9. Información a suministrar por parte de la DIAN a los municipios y distritos. La información a la que se refiere la presente resolución corresponde a la enunciada en el artículo 2.1.1.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria la cual podrá ser consultada por los entes territoriales ya sea respecto de todos los contribuyentes que liquiden el impuesto de industria y comercio consolidado en sus propios municipios o distritos, o individualmente por cada una de las personas objeto de fiscalización y/o control a nivel nacional, siempre y cuando se hayan acogido al impuesto unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación.

La consulta se realizará conforme con el esquema definido en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución, utilizando los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Parágrafo. Los funcionarios de los municipios y distritos al registrarse, acceder, navegar o usar la herramienta informática que permite la consulta de la información objeto de la presente resolución, reconoce que ha leído, entendido y aceptado el contenido del Anexo Técnico, lo que constituye un acuerdo legal entre quienes ingresen a esta página web y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por lo tanto se obligan a cumplir sus lineamientos, las leyes y reglamentos aplicables, al igual que las políticas de privacidad y los compromisos de usuario establecidos en los términos de uso y confidencialidad del sitio web de la entidad; por consiguiente, en caso de no aceptar los términos y condiciones, deberán abstenerse de utilizar el sitio web.

ARTÍCULO 10. Protección de la información. Corresponde a las entidades territoriales adoptar la debida diligencia en la consulta, descargue, almacenamiento, procesamiento, uso, salvaguarda, disposición final u otras operaciones de tratamiento de la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a tal efecto garantizarán mecanismos que preserven la privacidad, confidencialidad e integridad de la misma, aplicando el marco general de protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de la información, contenido en los principios rectores y disposiciones de las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios.

Los distritos y municipios serán responsables por los daños causados por el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 11. Cumplimiento. En desarrollo de sus funciones, a las autoridades competentes municipales y distritales les corresponde adoptar las medidas necesarias conforme a la normatividad vigente, encaminadas a implementar y hacer cumplir los procedimientos, protocolos o controles de seguridad y privacidad de la información, seguridad digital y buenas prácticas que se comparten en la presente resolución, bajo la aplicación de un proceso de gestión del riesgo, con el fin de prevenir y orientar sobre las limitaciones de acceso y uso indebido del sistema informático que pone a disposición la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como la adecuada salvaguarda de la información recibida en virtud de la presente resolución.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

ARTÍCULO 12. Seguimiento. A las autoridades competentes municipales y distritales les concierne adelantar actividades de autoevaluación y supervisión, mediante un enfoque de mejoramiento continuo respecto de los resultados de la vigencia anterior, con el fin de verificar la implementación de los lineamientos, estándares y acciones que les corresponde ejecutar en los términos del artículo anterior, y en caso de incumplimiento de los criterios establecidos deberán emprender acciones correctivas sobre los hechos relevantes que constituyan no conformidades u observaciones, sin perjuicio de que interpongan las denuncias o inicien las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 13. Publicación. Publicar la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Proyectó: Pablo Mauricio Sarmiento Mancipe – Inspector IV Despacho Dirección Gestión de Ingresos

Proyectó: Julio Fernando Lamprea Fernández – Asesor Dirección Gestión de Ingresos

Revisó: Hernando Gallo Bernal – Inspector IV Despacho Director Gestión de Ingresos

Revisó: Javier Alberto Saganome – Jefe Coordinación de Desarrollo de Sistemas de Información (A) Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones

Revisó: Amanda Isabel Trujillo Mora – Jefe Oficina Seguridad de la Información

Revisó: Andrés Fernando Pardo Quiroga – Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas

Revisó: Lisandro Junco Riveira – Director Gestión de Ingresos

Aprobó: Liliana Forero Gómez – Directora de Gestión Jurídica

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

Tabla de contenido

1.	GENERALIDADES	14
2.	REQUERIMIENTOS FUNCIONALES.....	14
3.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	16
3.1.	CONSULTAS.....	16
3.2.	ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	17
3.2.1.	ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE ARCHIVOS	17
3.2.2.	ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PANTALLA	22
4.	INFORMACIÓN QUE PONE A DISPOSICIÓN LA DIAN.....	22
4.1.	INFORMACIÓN MASIVA DE CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE	22
4.1.1.	Informe de los contribuyentes inscritos en SIMPLE	22
4.1.2.	Informe de los contribuyentes excluidos y retirados de SIMPLE.....	23
4.2.	INFORMACIÓN DE RECIBOS ELECTRÓNICOS Y DECLARACIÓN DEL SIMPLE	23
4.2.1.	Informe de los pagos transferidos a un municipio	23
4.2.2.	Informe liquidaciones transferidas a un municipio	24
4.2.3.	Informe liquidación transferida a nivel nacional	27
4.2.4.	Documento liquidación del ICA consolidado transferido a nivel nacional	31
4.3.	INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE	31
4.3.1.	Información del contribuyente y de los periodos de inscripción en el SIMPLE	32
4.3.2.	Información del contribuyente de SIMPLE y de los domicilios registrados.....	32
5.	FUENTES DE INFORMACIÓN	33
6.	DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.....	34
7.	MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA	35

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

ANEXO TÉCNICO

1. GENERALIDADES

El propósito de esta guía metodológica es establecer las características técnicas de la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (en adelante DIAN) pone a disposición de las autoridades municipales o distritales del país, en atención al artículo 2.1.1.19. del Decreto 1625 de 2016, respecto del impuesto de industria y comercio consolidado (en adelante ICAC), en el marco del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (en adelante SIMPLE), así como las condiciones tecnológicas de seguridad que las entidades usuarias deben cumplir para la entrega, consulta y disposición final de la información, con el objeto de que sirva de apoyo mutuo en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Lo anterior se relaciona con el componente TIC para el Estado dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 2.2.9.1.2.1. del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2018, por medio del cual se establecen los lineamientos generales para la implementación de la Política de Gobierno Digital para Colombia, cuyo ámbito de aplicación son todas las entidades que conforman la Administración Pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

2. REQUERIMIENTOS FUNCIONALES

- La información relacionada con los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación que la DIAN pone a disposición de los municipios y distritos, corresponde a algunos datos de los elementos de identificación, ubicación y clasificación contenidos en las casillas de la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT).
- Para generar las salidas con datos de los contribuyentes bajo formato pantalla, el criterio de búsqueda se toma a partir del contexto de seguridad del usuario que ingresa al submódulo “InfoMunicipio” que hace parte del módulo “Gestión EAR” integrado a los servicios informáticos electrónicos (en adelante SIE) de la DIAN, por lo que no será necesario digitar el Número de Identificación Tributaria (en adelante NIT) de la entidad territorial que realiza la consulta.
- El reporte sobre los ingresos atribuidos a cada uno de los municipios y/o distritos y el correlativo impuesto de industria y comercio consolidado que se transfiere a cada autoridad territorial, se genera a partir de los recibos electrónicos de pago de los anticipos bimestrales (F2593) o la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación (F260), siempre que dichas liquidaciones sean pagadas por el contribuyente mediante los recibos oficiales de pago (F490) en los términos del 1.5.8.3.13. del Decreto 1625 de 2016, hayan sido conciliadas, reportadas a SIIF y efectivamente girados los recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las respectivas entidades territoriales, cuyos valores podrán incluir intereses y sanciones, cuando haya lugar a ello.
- La interacción con los SIE habilitados por la DIAN, se realizará a través de un aplicativo web, que permitirá ejecutar una interfaz y/o enlazar los distintos menús y funcionalidades relacionadas con la información del régimen simple de tributación en

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

los municipios o distritos (tanto consultas por pantallas como acceso a informes en bandejas de salida), cuya experiencia de usuario dependerá de las capacidades técnicas que posteriormente desarrollen los entes territoriales.

- El control de acceso al SIE estará sujeto a la aplicación de los procedimientos convencionales de identificación, autenticación, autorización y generación de roles, por consiguiente, las personas deben contar con el respectivo rol de consulta información SIMPLE, asimismo deben utilizar adecuadamente los mecanismos transversales de autenticación existentes en el MUISCA, que guardan la trazabilidad del usuario que solicitó la generación de la consulta y/o reporte junto con la fecha y hora.
- Las autoridades competentes de los municipios o distritos deben garantizar que la consulta, descargue, almacenamiento, procesamiento, uso, intercambio u otras operaciones de tratamiento; sea realizado solo por personal expresamente autorizado o por quienes tengan dentro de sus funciones la realización de tales actividades y en caso de que se contraten entidades privadas para hacerlo, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.
- En atención a la solicitud del representante legal, secretario de Hacienda o quien haga sus veces en el municipio o distrito, se les podrá asignar roles para consultar la información objeto de la presente resolución, a las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, delegados, mandatarios, apoderados o representantes en general que deban presentar información y cumplir otros deberes a nombre de los municipios y distritos, como lo señala el artículo 572 del Estatuto Tributario.
- Los representantes de los municipios y distritos antes señalados, se le asignarán roles de autorización, con el propósito de que a su vez puedan otorgar o revocar el acceso o uso de esta herramienta tecnológica a otros funcionarios competentes, de acuerdo con el cargo, el rol de empleo, la temporalidad de las situaciones administrativas en que se encuentren y la reglamentación vigente, ya sea asignando o suprimiendo los roles informáticos que se parametricen en el módulo de autorizaciones dispuesto en el SIE de la DIAN, los cuales determinarán las acciones que podrán ejecutar al interior del sistema.
- Los funcionarios de los municipios y distritos autorizados en los términos de que trata el punto anterior podrán realizar las consultas de información especificadas en el presente anexo técnico, siempre que estén inscritos en el RUT del municipio o distrito o se registren mediante el formato F10038 definido para no obligados a inscribirse en el RUT, cuyo ingreso a las funcionalidades se realizará a nombre de AUTORIZACIONES/PODERES.
- A las personas que se les autorice el acceso al SIE para consultar la información que se entrega a los municipios y distritos en los términos del punto anterior, se les deberá habilitar el ingreso a los menús requeridos, por ejemplo, “comunicaciones”, “bandeja de reportes RST para municipios y distritos”, entre otros, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de seguridad informática que determine la DIAN.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

- Los funcionarios de la DIAN a quienes les asignen rol para acceder a esta funcionalidad sólo podrán consultar los registros de la “Bandeja de reportes RST”, más no podrán realizar consultas que inicien solicitudes de información que conlleven a la generación de reportes, ya que esta labor es exclusiva de los municipios y distritos.

3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

3.1. CONSULTAS

Los municipios y distritos podrán consultar la información mediante acceso vía web a las distintas funcionalidades habilitadas en las pantallas de consulta y pantallas prototipo, que podrán implementarse en un panel de control (dashboard), que ejecutan filtros que servirán como criterios de búsqueda (rangos de fechas, año gravable o números de identificación de contribuyentes o de municipios o distritos), con el fin de encontrar en las bases de datos o repositorios digitales de la DIAN, un subconjunto de datos que se relacionan con el registro, las liquidaciones privadas u oficiales y los pagos que realicen los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación respecto del impuesto de industria y comercio consolidado.

Las consultas de información SIMPLE que pone la DIAN a disposición de los municipios y distritos en cumplimiento del artículo 2.1.1.19. del Decreto 1625 de 2016 y que a continuación se relacionan, se ejecutan bajo la modalidad de demanda o a petición de parte, esto es, en función de los propios requerimientos que le corresponda atender a cada entidad territorial durante el desarrollo de sus actuaciones.

Tabla 1 – Consultas habilitadas para acceder a la información

Nombre	Filtro	Salida	Descripción
Información del contribuyente y de los periodos de inscripción en el SIMPLE	Nit del contribuyente	Pantalla	Consulta por NIT de contribuyente, siempre que haya pertenecido o pertenezca al SIMPLE, la cual presenta datos generales, así como una relación histórica de las fechas de ingreso y de salida de este régimen de tributación a nivel nacional.
Información del contribuyente de SIMPLE y de los domicilios registrados	Nit del contribuyente	Pantalla	Consulta por NIT de contribuyente, siempre que haya pertenecido o pertenezca al SIMPLE, la cual presenta datos generales, así como una relación histórica de los domicilios registrados en el RUT a nivel nacional.
Informe contribuyentes inscritos en SIMPLE	Nit del Municipio	Archivo	Consulta por NIT del municipio o distrito, que relaciona los contribuyentes inscritos en el Impuesto SIMPLE a un día antes de la fecha de consulta y se encuentran domiciliados en dicha jurisdicción.
Informe contribuyentes excluidos y retirados de SIMPLE	Rango de fechas	Archivo	Consulta por rango de fechas, que relaciona los contribuyentes que se excluyeron o retiraron del Impuesto SIMPLE, estando domiciliados en un municipio o distrito en particular
Informe pagos transferidos a un municipio	Rango de fechas	Archivo	Consulta por rango de fechas, que resume los valores pagados mediante los recibos oficiales de pago, por concepto del Impuesto de industria y comercio consolidado a favor de un municipio o distrito en particular.
Informe liquidaciones transferidas a un municipio	Rango de fechas	Archivo	Consulta por rango de fechas, que detalla los valores pagados y liquidados mediante recibos electrónicos bimestrales o la declaración anual del simple, por concepto del Impuesto de industria y comercio

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

			consolidado a favor de un municipio o distrito en particular.
Informe liquidación transferida a nivel nacional	Nit del contribuyente y año gravable	Archivo	Consulta por NIT de contribuyente y año gravable, que detalla los valores pagados y liquidados mediante un recibo electrónico bimestral en particular o la declaración anual del simple, por concepto del Impuesto de industria y comercio consolidado a favor de cada uno de los municipios o distritos.
Documento liquidación del ICA consolidado transferido a nivel nacional	Nit del contribuyente y año gravable	Archivo	Consulta por NIT de contribuyente y año gravable, que genera las hojas de un recibo electrónico bimestral en particular o de la declaración anual del SIMPLE, que contienen la liquidación del Impuesto de industria y comercio consolidado pagada a cada uno de los municipios o distritos.

3.2. ACCESO A LA INFORMACIÓN

Luego del procesamiento de los datos a partir de la realización de las distintas consultas, la interfaz (dashboard) también permite a los usuarios de los municipios y/o distritos acceder a los mecanismos de respuesta o salida que se han configurado en los servicios informáticos, cuyos resultados se podrán visualizar utilizando las siguientes modalidades:

- Acceso a la información mediante archivos
- Acceso a la información mediante formato pantalla

En las secciones posteriores se detallan los aspectos técnicos informáticos y las características de la información a intercambiar.

3.2.1. ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE ARCHIVOS

Los archivos contendrán información acorde al tipo de consulta y los filtros que haya empleado el usuario que la realizó, por consiguiente, cuando existan registros coincidentes con los criterios de búsqueda seleccionados por el funcionario autorizado, el sistema retornará un archivo con el resultado de la consulta, que se almacena en una carpeta temporal que hace parte del servicio informático electrónico denominada “bandeja de reportes RST”, una vez culmine el procesamiento de la solicitud.

Los ficheros podrán descargarse por parte de los funcionarios encargados, ya sea digitando el número de solicitud o, utilizando la opción de filtro personalizado, dependiendo del avance de los siguientes estados: “programada” (solicitud aún no se está procesando), “en ejecución” (solicitud de reporte se está procesando), “finalizada” (reporte procesado, puede descargarse).

Estos documentos se deben generar en estricto orden de solicitud y descargarse en tantas hojas de cálculo de un libro o archivo de Excel, como sean necesarios para organizar y contener la totalidad de registros que origine la consulta realizada por el funcionario autorizado.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

Estos informes constituyen el mecanismo que permite a la DIAN poner a disposición exclusiva de cada uno de los municipios y distritos, la información almacenada digitalmente en forma de tabla, utilizando la red privada de telecomunicaciones.

3.2.1.1. Estándar para el nombrado de archivos

Para el acceso a la información mediante archivos, se utilizarán las extensiones (pdf y xls), para lo cual, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. El nombre de los archivos debe cumplir con el siguiente estándar:

<Fuente>_<Nombre de la consulta>_<Departamento>_<Municipio>_<Filtro>_<Fecha de generación>. extensión

En donde cada elemento del nombre del archivo significa:

- Fuente: Corresponde al tipo de información objeto de esta fase del intercambio. En el caso de consultas relacionadas con documentos específicos, se inicia con la letra “F” en mayúsculas y continúa con el número que identifica el formato, sin espacios ni caracteres de subrayado o guiones. Ejemplo: F001, F490, F2593, F260, F501, F504, F601, etc.

Respecto a aquellas consultas que contengan diferentes tipos de documentos o se quiera informar el tipo de información contenida en el archivo, podrá utilizarse en forma genérica palabras relacionadas con la misma. Ejemplo: Para los actos administrativos la palabra “LIQ”, “RES” para las resoluciones sanción, o “RUT” para la información relacionada con el contribuyente, o “PAGO” en el caso de las liquidaciones.

- Nombre de la consulta: Corresponde a una breve descripción del contenido del archivo, formado por una o más palabras que inician siempre en mayúsculas, tal como se relacionan en el punto 3.1. del presente anexo técnico, sin incluir la palabra “Informe” o “Documento”. Las palabras de este elemento no se separan con caracteres de subrayado o guiones. Se permite utilizar abreviaturas. Ejemplos: nal, mpal, etc.
- Departamento: Corresponde a la descripción de la entidad territorial de mayor magnitud que conforma la división político-administrativa de Colombia, en la que se localizan los municipios o distritos.
- Municipio o distrito: Corresponde a la descripción de la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa de Colombia, que consulta la información.
- Filtro: dependerá del criterio de búsqueda utilizado en cada consulta, tal como se relaciona en el punto 3.1. del presente anexo técnico, por lo que en algunos casos corresponderá a:
 - Fecha inicial: Identifica el primer extremo de tiempo al cual pertenece la información incluida dentro del archivo, cuyo filtro es un rango de fechas. Se

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

reporta en formato año y mes sin ningún separador: AAAAMMDD. Los meses se numeran desde el 01 para enero hasta el 12 para diciembre.

- Fecha final: Identifica el segundo extremo de tiempo al cual pertenece la información incluida dentro del archivo, cuyo filtro es un rango de fechas. Se reporta en formato año y mes sin ningún separador: AAAAMMDD. Los meses se numeran desde el 01 para enero hasta el 12 para diciembre.
 - Nit del contribuyente: corresponde al número de identificación tributaria del contribuyente objeto de la consulta.
 - Nit del Municipio: corresponde al número de identificación tributaria del municipio o distrito objeto de la consulta
- Fecha de generación: Indica la fecha en que el informe se generó en el archivo digital, en formato año, mes y día, sin ningún tipo de separador: AAAAMMDD.
 - pdf/xls: Dependiendo del tipo de información contenida en el archivo, ya sean documentos o informes de datos, le corresponde una extensión que será “pdf/xls” que se relaciona con el formato acordado.
 - Separadores: Se utiliza el carácter de guion “-” para separar las fecha inicial y fecha final, cuando el archivo se genera a partir de un filtro con rango de fechas, mientras que el caracter de guion bajo “_” se utiliza para separar el resto de los elementos descritos, exceptuando la extensión del archivo, que se separa con el carácter de punto “.”
2. La longitud máxima del nombre de un archivo es de 62 caracteres, sin que incluya la fecha de generación, ni el punto y la extensión del archivo.
 3. El nombre del archivo no debe incluir ningún caracter especial ni separadores en blanco.
 4. El nombre debe ser único, es decir, no se deben repetir nombres de archivo durante el tiempo en que esté vigente el intercambio de información.
 5. La información se entrega en “bandeja de reportes RST” en archivos (extensión .xls)

A continuación, se enuncian los nombres originales de los archivos que integran esta etapa del intercambio de información entre la DIAN y los municipios y distritos.

Tabla 2 – Nombre de los archivos a suministrar por la DIAN a los municipios y distritos

FUENTE	NOMBRE ARCHIVO
F001 RUT	RUT_Inscritos_Departamento_Municipio_Nit Contribuyente_AAAAMMDD
F001 RUT	RUT_Excluidos_Departamento_Municipio_AAAAMMDD-AAAAMMDD_AAAAMMDD
F504/F501	LIQ_Actos Adm_Departamento_Municipio_AAAAMMDD-AAAAMMDD_AAAAMMDD

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

LIQ	
F601 RES	RES_Sanciones_Departamento_Municipio_AAAAMMDD-AAAAMMDD_AAAAMMDD
F490 PAGO	F490_Pagos_Departamento_Municipio_AAAAMMDD-AAAAMMDD_AAAAMMDD
F2593/F260 PAGO	F2593_Liquidaciones_Departamento_Municipio_AAAAMMDD-AAAAMMDD_AAAAMMDD F260_Liquidaciones_Departamento_Municipio_AAAAMMDD-AAAAMMDD_AAAAMMDD
F2593/F260 PAGO	F2593_Liquidación nal_Departamento_Municipio_Nit mpio_AAAAMMDD F260_Liquidación nal_Departamento_Municipio_Nit mpio_AAAAMMDD
F2593/F260 PAGO	F2593_Liquidación mpal_Departamento_Municipio_Nit mpio_AAAAMMDD F260_Liquidación mpal_Departamento_Municipio_Nit mpio_AAAAMMDD

3.2.1.2. Formato de los archivos

Para el acceso a la información mediante archivos, el contenido debe cumplir con las siguientes características:

- Archivos o libros de trabajo en formato Excel que contienen caracteres imprimibles y legibles por humanos como letras, letras acentuadas, números, signos de puntuación, el carácter de espacio y el carácter de salto de línea. No incluyen ningún otro carácter especial o de cualquier tipo de formato tipográfico.
- Cada registro debe ocupar una línea independiente. El fin de línea se marcará con la combinación de caracteres <CR><LF> (retorno de carro y alimentación de línea)
- Para cada registro, los campos se encuentran separados por la estructura de columnas del aplicativo Excel, sin que se incluya ningún carácter.
- No se incluyen líneas de encabezados a los archivos.
- Cada registro de información termina con el carácter de salto de línea.
- El sistema de codificación de caracteres utilizado debe ser el alfabeto latino No. 1: contenido en la ISO-8859-1 (en inglés character encoding).
- Los espacios en blanco al inicio y final del campo incluidos dentro de las comillas serán conservados.
- Los campos de valor no deben incluir ceros a la izquierda a menos que así se indique en los criterios del campo.
- En los valores numéricos no se deben incluir números con notación científica.

3.2.1.3. Validaciones generales

En la entrega de la información a través de archivos, el contenido debe cumplir con las siguientes validaciones:

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

- Para evitar errores al generar los archivos se debe verificar en la configuración regional del equipo, que los siguientes parámetros de Windows estén asignados de la siguiente forma:

Separador decimal (,)
Número de dígitos decimales (2)
Símbolo de separación de miles (.)
Símbolo de signo negativo (-)
Separador de listas (;)
Sistema de medida (Métrico)

- El archivo debe contener todos los campos definidos.
- Los campos opcionales pueden no reportar información. En caso de que no se reporte información, se incluyen dos (2) caracteres de barra vertical partida seguidos para identificar el campo, sin ningún carácter especial o carácter en blanco que los separe.
- Los campos que registren valores numéricos se reportan con valores numéricos positivos, sin signos ni puntuaciones, según lo reportado por el contribuyente o la DIAN incluyendo cero (0), o en su defecto sin valor (dos (2) caracteres de barra vertical partida seguidos).
- Los campos numéricos que registren valores negativos se reportan con el signo menos (-) antes del valor numérico y sin espacios en blanco. El signo menos (-) cuenta como una posición del total de la longitud del campo.
- Los campos numéricos no manejarán formato de miles, y aquellos que requieran cifras decimales, estas se separan con el carácter coma (,); la cantidad de decimales puede variar dependiendo del dato y está incluida en la longitud máxima del campo.
- Los campos que correspondan a fechas deben contener fechas válidas en formato año, mes y día, sin ningún signo separador así: AAAAMMDD.

3.2.1.4. Condiciones de acceso a la información

La DIAN dispondrá de una solución tecnológica en la plataforma MUISCA a través de la cual se interconectan los municipios y distritos para desarrollar el acceso a la información a través de archivos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos técnicos informáticos:

- Los municipios o distritos realizarán la consulta de la información requerida
- El archivo se ubica en el servidor especificado para tal fin.
- La entidad receptora recoge la información.
- Los municipios y distritos definirán los funcionarios autorizados para realizar la consulta y recibir la información. Solamente las personas autorizadas en la generación del archivo podrán abrir la información.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

- Cuando se dificulte la descarga debido al tamaño de los archivos, deberán dividirse en fragmentos de máximo 100 MB, utilizando las características propias de la herramienta utilizada para comprimir los datos.
- La respuesta respecto de cada consulta que genere archivos en formato Excel, se informa cuando los resultados se encuentren disponibles, una vez se coloquen en la bandeja de salida mediante un mensaje electrónico, que se envía a:
 - Correo electrónico registrado del representante legal.
 - Funcionario delegado para cumplir deberes formales en caso de que exista.
 - Cuenta mis comunicaciones relacionada al municipio o distrito.

3.2.2. ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PANTALLA

Teniendo en cuenta que las consultas que generen respuestas en pantalla no producen archivos, para el consumo de este servicio, los municipios y distritos solo deben diligenciar la siguiente información:

Tabla 3 – Datos para consultar información del contribuyente por número de identificación

ENTRADAS	No.	ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	TIPO DE DATO	LONGITUD MÁXIMA	CRITERIOS
	1	nit	Número de identificación	Alfanumérico	20	Diligenciar sin guiones, puntos, comas o espacios en blanco. Siempre debe diligenciarse

4. INFORMACIÓN QUE PONE A DISPOSICIÓN LA DIAN

La DIAN pone a disposición de los municipios y distritos la información que se describe a continuación, de conformidad con las especificaciones de las consultas y mecanismos de salida registradas en los numerales 3.1. y 3.2. del presente Anexo Técnico respectivamente.

4.1. INFORMACIÓN MASIVA DE CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE

La información relacionada con el conjunto de contribuyentes que tengan o no abierta la responsabilidad del SIMPLE se obtiene a partir de las consultas que se relacionan a continuación y se presenta mediante archivos en formato Excel bajo la siguiente estructura:

4.1.1. Informe de los contribuyentes inscritos en SIMPLE

Tabla 4 – Informe de los contribuyentes inscritos en SIMPLE

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DE DATO	LONGITUD	EJEMPLO
1	NIT Contribuyente	Alfanumérico		89000001
2	Apellidos y nombres o razón social	Alfanumérico		Systems SAS

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

3	Dirección física	Alfanumérico		Calle 1 # 2 -3
4	Teléfono	Alfanumérico		2334455
5	Dirección electrónica	Alfanumérico		<u>email1@empresaaaa.com</u>
6	Fecha ingreso al SIMPLE	Fecha		1-abr-19

4.1.2. Informe de los contribuyentes excluidos y retirados de SIMPLE

Tabla 5 – Informe de los contribuyentes excluidos y retirados de SIMPLE

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DE DATO	LONGITUD	EJEMPLO
1	NIT Contribuyente	Alfanumérico		89000001
2	Nombre o razón social	Alfanumérico		Systems SAS
3	Dirección física	Alfanumérico		Calle 1 # 2 -3
4	Teléfono	Alfanumérico		2334455
5	Dirección electrónica	Alfanumérico		<u>email1@empresaaaa.com</u>
6	Fecha ingreso al SIMPLE	Fecha		1-abr-19
7	Fecha salida del SIMPLE	Fecha		30-ene-20

4.2. INFORMACIÓN DE RECIBOS ELECTRÓNICOS Y DECLARACIÓN DEL SIMPLE

La información del impuesto de industria y comercio consolidado que el contribuyente del SIMPLE liquida en los recibos electrónicos bimestrales o en la declaración anual consolidada y paga a través de los recibos oficiales de pago, se obtiene a partir de las consultas relacionadas a continuación, cuyos resultados respecto a los numerales 4.4.1. al 4.4.3. se presentan mediante archivos en formato Excel como se relaciona en la siguiente estructura, mientras que el numeral 4.4.4 se despliega en formato pdf:

4.2.1. Informe de los pagos transferidos a un municipio

Tabla 8 – Informe de los pagos transferidos a un municipio

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DE DATO	LONGITUD	EJEMPLO
1	Número identificación del contribuyente que paga ICAC	Alfanumérico		890.000.001
2	Apellidos y nombres o razón social	Alfanumérico		Systems SAS
3	Año gravable	Numérico		2020
4	Periodo	Numérico		1
5	Valor girado por concepto ICAC para el Municipio o Distrito	Numérico		1.300.000
6	Tipo pago SIMPLE	Alfanumérico		Recibo electrónico Declaración anual

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

7	Fecha de pago (recaudo)	Fecha		7-sep-20
8	Fecha de giro efectivo al Municipio o Distrito	Fecha		23-sep-20
9	Número documento origen (F2593)	Alfanumérico		2593000000001 2600000000001
10	Número Recibo oficial de pago (F490)	Alfanumérico		4900000000001

4.2.2. Informe liquidaciones transferidas a un municipio

Tabla 9 – Informe liquidaciones transferidas a un municipio

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DATO	DE LONGITUD	EJEMPLO
1	Año gravable	Numérico		2020
2	Periodo	Numérico		1
3	Número identificación del contribuyente que paga ICAC	Alfanumérico		890000001
4	Apellidos y nombres o razón social	Alfanumérico		Systems SAS
5	Dirección seccional	Numérico		41
6	Número documento origen	Alfanumérico		2593000000001 2600000000001
7	Número Recibo oficial de pago	Alfanumérico		4900000000001
8	Fecha de pago (recaudo)	Fecha		7-sep-20
9	Fecha de giro efectivo al Municipio o Distrito	Fecha		23-sep-20
10	Pago ICAC para este municipio o distrito	Numérico		900000
11	Intereses ICAC territorial	Numérico		20000
12	Sanciones ICAC territorial	Numérico		380000
13	Ingresos brutos en este municipio o distrito	Numérico		156000000
14	Por devoluciones, rebajas y descuentos	Numérico		500000
15	Por exportaciones	Numérico		0
16	Por venta de activos fijos	Numérico		50000000
17	Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados	Numérico		4500000
18	Por otras actividades exentas en este Municipio o Distrito	Numérico		1000000
19	Total Ingresos gravables para el Municipio o Distrito	Numérico		100000000
20	Código CIU Actividad gravada	Alfanumérico		4719

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

21	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		50000000
22	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		10
23	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		500000
24	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		4711
25	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		50000000
26	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		10
27	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		500000
28	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
29	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
30	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
31	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
32	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
33	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
34	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
35	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
36	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
37	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
38	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
39	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
40	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
41	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
42	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
43	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
44	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
45	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

46	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
47	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
48	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
49	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
50	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
51	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
52	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
53	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
54	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
55	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
56	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
57	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
58	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
59	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
60	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
61	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
62	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
63	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
64	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
65	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
66	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
67	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
68	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
69	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
70	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

71	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
72	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
73	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
74	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
75	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
76	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
77	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
78	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
79	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
80	Total impuesto de industria y comercio consolidado periodo	Numérico		1000000
81	Exención o exoneración sobre el impuesto	Numérico		0
82	Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado del periodo	Numérico		1000000
83	Descuento por pronto pago	Numérico		0
84	Total componente ICA territorial del periodo	Numérico		1000000
85	Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE	Numérico		100000
86	Saldo a pagar Componente ICA territorial	Numérico		900000
87	Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito	Numérico		0

4.2.3. Informe liquidación transferida a nivel nacional

4.2.3.1. Tabla 10 – Encabezado del informe

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DE DATO	LONGITUD	EJEMPLO
1	Año gravable	Numérico		2020
2	Periodo	Numérico		1
3	Número identificación del	Alfanumérico		890000001

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

	contribuyente que paga ICAC			
4	Apellidos y nombres o razón social	Alfanumérico		Systems SAS
5	Dirección seccional	Numérico		41
6	Número documento origen	Alfanumérico		2593000000001 2600000000001
7	Número Recibo oficial de pago	Alfanumérico		4900000000001
8	Fecha de pago (recaudo)	Fecha		7-sep-20
9	Fecha de giro efectivo al Municipio o Distrito	Fecha		23-sep-20
10	Pago ICAC para este municipio o distrito	Numérico		900000
11	Intereses ICAC territorial	Numérico		20000
12	Sanciones ICAC territorial	Numérico		380000

4.2.3.2. Tabla 11 – Cuerpo del informe

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DE DATO	LONGITUD	EJEMPLO
1	Departamento	Alfanumérico		Cundinamarca
2	Municipio o Distrito	Alfanumérico		Bogotá
3	Fecha de giro efectivo al Municipio o Distrito	Fecha		23-sep-20
4	Pago ICAC para este municipio o distrito	Numérico		900000
5	Intereses ICAC territorial	Numérico		20000
6	Sanciones ICAC territorial	Numérico		380000
7	Ingresos brutos en este municipio o distrito	Numérico		156000000
8	Por devoluciones, rebajas y descuentos	Numérico		500000
9	Por exportaciones	Numérico		0
10	Por venta de activos fijos	Numérico		50000000
11	Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados	Numérico		4500000
12	Por otras actividades exentas en este Municipio o Distrito	Numérico		1000000
13	Total Ingresos gravables para el Municipio o Distrito	Numérico		100000000
14	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		4719
15	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		50000000
16	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		10

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

17	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		500000
18	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		4711
19	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		50000000
20	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		10
21	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		500000
22	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
23	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
24	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
25	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
26	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
27	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
28	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
29	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
30	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
31	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
32	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
33	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
34	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
35	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
36	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
37	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
38	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
39	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
40	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
41	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

42	Código CIIU gravada	Actividad	Alfanumérico		
43	Ingresos gravados - Actividad gravada		Numérico		
44	Tarifa (por mil) - gravada	Actividad	Numérico		
45	Impuesto - gravada	Actividad	Numérico		
46	Código CIIU gravada	Actividad	Alfanumérico		
47	Ingresos gravados - Actividad gravada		Numérico		
48	Tarifa (por mil) - gravada	Actividad	Numérico		
49	Impuesto - gravada	Actividad	Numérico		
50	Código CIIU gravada	Actividad	Alfanumérico		
51	Ingresos gravados - Actividad gravada		Numérico		
52	Tarifa (por mil) - gravada	Actividad	Numérico		
53	Impuesto - gravada	Actividad	Numérico		
54	Código CIIU gravada	Actividad	Alfanumérico		
55	Ingresos gravados - Actividad gravada		Numérico		
56	Tarifa (por mil) - gravada	Actividad	Numérico		
57	Impuesto - gravada	Actividad	Numérico		
58	Código CIIU gravada	Actividad	Alfanumérico		
59	Ingresos gravados - Actividad gravada		Numérico		
60	Tarifa (por mil) - gravada	Actividad	Numérico		
61	Impuesto - gravada	Actividad	Numérico		
62	Código CIIU gravada	Actividad	Alfanumérico		
63	Ingresos gravados - Actividad gravada		Numérico		
64	Tarifa (por mil) - gravada	Actividad	Numérico		
65	Impuesto - gravada	Actividad	Numérico		
66	Código CIIU gravada	Actividad	Alfanumérico		

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

67	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
68	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
69	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
70	Código CIIU Actividad gravada	Alfanumérico		
71	Ingresos gravados - Actividad gravada	Numérico		
72	Tarifa (por mil) - Actividad gravada	Numérico		
73	Impuesto - Actividad gravada	Numérico		
74	Total impuesto de industria y comercio consolidado periodo	Numérico		1000000
75	Exención o exoneración sobre el impuesto	Numérico		0
76	Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado del periodo	Numérico		1000000
77	Descuento por pronto pago	Numérico		0
78	Total componente ICA territorial del periodo	Numérico		1000000
79	Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE	Numérico		100000
80	Saldo a pagar Componente ICA territorial	Numérico		900000
81	Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito	Numérico		0

4.2.4. Documento liquidación del ICA consolidado transferido a nivel nacional

El formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés), permite almacenar, visualizar y descargar la versión electrónica de las hojas de los formularios de los recibos electrónicos bimestrales o de la declaración anual consolidada, que corresponden a la liquidación del impuesto de industria y comercio consolidado realizada por el contribuyente del SIMPLE, el cual conserva todos los datos del archivo original independiente de las plataformas de software, hardware o el sistema operativo utilizado.

4.3. INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE

La información relacionada con cada uno de los contribuyentes del SIMPLE se obtiene a partir de las consultas que se relacionan a continuación y se presenta a través de la pantalla bajo la siguiente estructura:

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

4.3.1. Información del contribuyente y de los periodos de inscripción en el SIMPLE

4.3.1.1. Información general del contribuyente del SIMPLE

Tabla 12 – Información general del contribuyente del SIMPLE

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DE DATO	LONGITUD	EJEMPLO
1	Apellidos y nombres o razón social	Alfanumérico		Systems SAS
2	Departamento	Alfanumérico		Antioquia
3	Municipio	Alfanumérico		Andes
4	Dirección física	Alfanumérico		Calle 1 # 2 -3
5	Teléfono	Alfanumérico		2334455
6	Dirección electrónica	Alfanumérico		<u>email1@empresaaaa.com</u>

4.3.1.2. Información histórica de fechas de ingreso y salida del SIMPLE

Tabla 13 – Información histórica de fechas de ingreso y salida del SIMPLE

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DE DATO	LONGITUD	EJEMPLO
1	Fecha ingreso SIMPLE	Fecha		1-abr-19
2	Fecha salida SIMPLE	Fecha		30-ene-20

4.3.2. Información del contribuyente de SIMPLE y de los domicilios registrados

4.3.2.1. Información general del contribuyente del SIMPLE

Tabla 14 – Información general del contribuyente del SIMPLE

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DE DATO	LONGITUD	EJEMPLO
1	Apellidos y nombres o razón social	Alfanumérico		Systems SAS
2	Departamento	Alfanumérico		Antioquia
3	Municipio	Alfanumérico		Andes
4	Dirección física	Alfanumérico		Calle 1 # 2 -3
5	Teléfono	Alfanumérico		2334455
6	Dirección electrónica	Alfanumérico		<u>email1@empresaaaa.com</u>

4.3.2.2. Información histórica de domicilios registrados por el contribuyente

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

Tabla 15 -Información histórica de domicilios registrados por el contribuyente

No. CAMPO	NOMBRE CAMPO	TIPO DE DATO	LONGITUD	EJEMPLO
1	Departamento	Alfanumérico		Amazonas
2	Municipio	Alfanumérico		Leticia
3	Dirección física	Alfanumérico		Calle 3B No.4-99
4	Fecha registro domicilio	Fecha		12-dic-19

5. FUENTES DE INFORMACIÓN

Los códigos de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas se pueden descargar del portal de la DIAN (www.dian.gov.co) seleccionando las opciones “Otros Servicios” y “Tablas Paramétricas”.

Los códigos de los países corresponden a los definidos en la norma ISO 3166-1:2013 numérico: Códigos de país de tres dígitos. Esta tabla se puede descargar del portal de la DIAN (www.dian.gov.co) seleccionando las opciones “Otros Servicios” y “Tablas Paramétricas”.

Los códigos de los Departamentos corresponden a los definidos en la División Política Administrativa de Colombia -DIVIPOLA publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE. Esta tabla se puede descargar del portal de la DIAN (www.dian.gov.co) seleccionando las opciones “Otros servicios” y “Tablas paramétricas”.

Los códigos de los Municipios corresponden a los definidos en la División Política Administrativa de Colombia -DIVIPOLA publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE. Esta tabla se puede descargar del portal de la DIAN (www.dian.gov.co) seleccionando las opciones “Otros servicios” y “Tablas paramétricas”.

Los códigos de los Distritos corresponden a los definidos en la División Política Administrativa de Colombia -DIVIPOLA publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE. Esta tabla se puede descargar del portal de la DIAN (www.dian.gov.co) seleccionando las opciones “Otros servicios” y “Tablas paramétricas”.

Los códigos CIU corresponden a la Clasificación de Actividades Económicas CIU Rev. 4 A.C. adoptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE y acogida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante la Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los códigos de los tipos de documento de identificación corresponden a los definidos en la siguiente tabla. Esta tabla, se puede descargar del portal de la DIAN (www.dian.gov.co) seleccionando las opciones “Otros servicios” y “Tablas paramétricas”.

Tabla 16 – Tipos de Documento de Identificación

Código	Descripción
11	Registro civil de nacimiento

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

12	Tarjeta de identidad
13	Cédula de ciudadanía
21	Tarjeta de extranjería
22	Cédula de extranjería
31	NIT
41	Pasaporte
42	Tipo de documento extranjero
43	Sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN.

6. DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Los funcionarios autorizados y las autoridades competentes de los municipios y distritos les corresponden cumplir y hacer cumplir respectivamente, las siguientes directrices con respecto a la información objeto de la presente resolución:

6.1. Mantener en reserva y hacer un uso adecuado de la información

Los funcionarios autorizados no podrán publicar, difundir, comentar o analizar frente a terceros la documentación e información que entregue la DIAN y que por disposición legal o constitucional se deba mantener bajo reserva o confidencialidad y que, por razón de su empleo, cargo, obligación o función, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, tampoco podrán utilizarla para fines personales, comerciales, de explotación económica y/o cualquier otro ajeno a los previstos y autorizados en la normatividad vigente.

6.2. Cuidado y custodia de la información

Los funcionarios autorizados deben velar porque el tratamiento de los datos privados, semiprivados y sensibles de carácter privado o protegida por el derecho fundamental del habeas data contenidos en la información entregada, se realice de acuerdo con la normatividad vigente y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, así como precaver riesgos y amenazas que eviten su divulgación, reproducción, pérdida, sustracción, destrucción, ocultamiento, adulteración o uso no autorizado y/o fraudulento de la información enviada y abstenerse de alterarla, falsificarla o borrarla, e impedirán que terceros ejecuten tales acciones sobre la misma.

6.3. Deber de informar

Los funcionarios autorizados y demás servidores públicos o contratistas de los municipios y distritos les corresponde poner en conocimiento de las autoridades competentes, las conductas presuntamente irregulares que atenten contra la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de la información para que adelanten las respectivas investigaciones, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades a que haya lugar.

6.4. Usar en forma segura la cuenta de usuario y la contraseña

La contraseña, clave o *password* de acceso a la herramienta de consulta de la información, es de carácter estrictamente confidencial, personal e intransferible. Las contraseñas deben ajustarse a los estándares de la DIAN y no debe corresponder a nombres comunes o aspectos fáciles que identifique al usuario. Debe ser cambiada periódicamente o por solicitud.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

Los funcionarios autorizados tomarán todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la exposición de su cuenta de usuario. Si la contraseña fue expuesta, deberá solicitar a la mesa de servicios de la DIAN la aplicación del procedimiento de cambio de contraseña, o si es viable, deberá utilizar la funcionalidad que le ofrezca el sistema de información para evitar que este hecho represente una amenaza.

En el caso de que los funcionarios autorizados revelen su contraseña, clave o *password* a terceros, quedará el registro de utilización en las bitácoras de los sistemas de información a nombre del titular, por lo tanto, podrían estar incurso en investigaciones de cualquier tipo (penales, disciplinarias, administrativas, etc.), que determinen la responsabilidad por todos los trámites que a su nombre se hayan realizado.

Lo anterior teniendo en cuenta que los registros en las bitácoras acerca de quién accede a los datos en los sistemas de información de la DIAN se asocia a la cuenta de usuario, y ante cualquier investigación que se lleve a cabo por presuntos usos indebidos de la información, podrá entenderse como responsabilidad del tenedor de la cuenta de usuario por el carácter estrictamente confidencial, personal e intransferible de la contraseña, clave o *password* de acceso.

6.5. Cerrar o bloquear la sesión durante las ausencias

Los funcionarios autorizados cerrarán o bloquearán la sesión informática de trabajo cuando deban ausentarse o alejarse del equipo de cómputo, incluida la hora de almuerzo, con el propósito de prevenir la exposición de la información a accesos de terceros, daño, alteración o uso indebido, así como a la suplantación del usuario original.

6.6. Realizar copias de la información

Los funcionarios autorizados no podrán copiar o reproducir la información que se entrega, ya sea en forma impresa, electrónica verbal o de cualquier otra manera, o de aquella que se llegue a conocer, teniendo en cuenta que dicha información tiene como finalidad exclusiva que el municipio o distrito pueda adelantar su gestión de fiscalización.

Las autoridades competentes en los municipios y distritos realizarán de manera periódica y de acuerdo con los procedimientos establecidos, copias de resguardo y seguridad de los archivos que se generen durante esta fase del intercambio de información, siempre y cuando la misma sea requerida para el cumplimiento de las funciones, obligaciones o responsabilidades de orden tributario.

Las copias de resguardo y seguridad de la información deberán hacerse en el “espacio de almacenamiento y resguardo de información” que disponga el municipio o distrito para tales efectos, y en lo posible que tales archivos de respaldo se identifiquen y/o relacionen con el nombre de la cuenta de usuario que se encuentra en el computador servidor de archivos.

En todo caso, las autoridades competentes en los municipios y distritos aplicarán las medidas de protección necesarias para evitar accesos no autorizados a estos repositorios.

7. MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

7.1. Control de la red e inhabilitación de dispositivos de transmisión de información

Las autoridades competentes en los municipios y distritos a través de los sistemas de control de la red corporativa o cualquier otro que dispongan, reprogramarán los computadores de escritorio destinados a la consulta, descargue, almacenamiento, procesamiento o utilización de la información objeto de la presente resolución, de tal forma que se restrinja el uso de puertos de comunicaciones USB, de dispositivos inalámbricos, de unidades de lecto-escritura de discos compactos, y de todas aquellas unidades y dispositivos que determine la reglamentación sobre la seguridad informática corporativa.

El uso de tales dispositivos podrá habilitarse siguiendo los procedimientos que establezca la entidad, siempre que la misma sea requerida para el cumplimiento de sus funciones, obligaciones o responsabilidades.

7.2. Usar métodos de ciframiento y solo lectura

Las autoridades competentes en los municipios y distritos deben evitar que se revele la información que se intercambia o que generen a partir de la misma, mediante el uso de los métodos de ciframiento que poseen las herramientas ofimáticas dispuestas por la entidad. Cuando lo consideren necesario deberán proteger el contenido previniendo las adulteraciones de la información objeto de la presente resolución, mediante el uso de contraseñas que impidan modificaciones a los contenidos de los archivos de datos, o mediante la utilización del formato de documento portátil (PDF), ambos incluidos en las herramientas ofimáticas.

Cuando los documentos cifrados deban preservarse por un tiempo prolongado se deberá considerar el empleo de métodos de criptografía de clave pública (PKI) que admitan la función de ciframiento entre tenedores de certificados digitales.

7.3. Compartir archivos

Las autoridades competentes en los municipios y distritos deben considerar la pertinencia de aplicar a la información que se comparta lo previsto en el numeral anterior. En caso de que se deban compartir estos archivos a otras dependencias competentes, estas recibirán la ruta de localización y las instrucciones sobre los métodos de ciframiento y protección utilizados por parte del responsable y/o autor de la misma.

7.4. Divulgación

Los funcionarios competentes en los municipios y distritos entregarán para su conocimiento copia electrónica de la presente resolución con su respectivo anexo técnico y le solicitará constancia de su lectura a todos los funcionarios autorizados para la consulta, descargue, almacenamiento, procesamiento, utilización, circulación y demás operaciones de tratamiento de la información objeto de intercambio.

7.5. Canalización de problemas

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, la cuenta para transferir estos recursos, así como la información que la entidad pone a disposición de los municipios y/o distritos, sus características técnicas, medidas para acceder y proteger la misma, entre otras disposiciones.”

En cualquier momento a través del Servicio Informático Electrónico – SIE Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos - PQSR y Denuncias a través del portal de la DIAN (www.dian.gov.co), los funcionarios autorizados podrán reportar las diferentes solicitudes referentes a los errores o desconformidades que se presenten durante el ingreso o funcionamiento de la herramienta que permite esta fase del intercambio de información.

Los funcionarios competentes en los municipios y distritos una vez conozcan problemas técnicos que comprometan la integridad, confidencialidad, disponibilidad y privacidad de los datos objeto de la presente resolución, deben reportarlos al Director General, Director de Gestión de Ingresos o de Gestión Organizacional, la Subdirección de Gestión de Tecnologías Información y Telecomunicaciones, la Oficina de Control Interno, la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno, o las que hagan sus veces, para efectos de que a través de un acto administrativo de carácter general se expida la regulación a que haya lugar.

7.6. Suspensión

La violación de la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad respecto de la información suministrada, así como cualquier inobservancia o el incumplimiento de las directrices de seguridad establecidas por la normatividad vigente o en la presente resolución, será causal para suspender esta etapa del intercambio de información, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar, las cuales serán impuestas por la autoridad competente.